COPIA DADA A RAFA

REGISTRO DE ENTRADA
AYTO. DE PEDREZUELA
Número 2015/795
Fecha 14/09/2015 Hora 10:36
Forma Entrega EN MANO

AYUNTAMIENTO DE PEDREZUELA

ASUNTO: Solicitud de reconocimiento de compatibilidad entre el ejercicio de funciones públicas y privadas.

AL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PEDREZUELA

DON EDUARDO GABRIEL GABRIEL, con DNI número51428132-V, **Funcionario de este Ayuntamiento con la Categoría de Policía Local,** con domicilio a efecto de notificaciones en la ciudad de Pedrezuela (28.723-Madrid), calle Quiñón, Nº 17, en propio nombre y representación, con el debido respeto ante el Ayuntamiento Pleno **COMPARECE** y como mejor en Derecho proceda **EXPONE:**

HECHOS

I.- Que el funcionario que suscribe, posee la Titulación como Fisioterapeuta.

II.- Que siendo consciente de que existe en la actualidad incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las Funciones Públicas y Privadas en la figura y persona de cualquier Funcionario Público establecida por la Ley 53/1984 de 26 de diciembre sobre Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y el RD de desarrollo de la Ley RD 598/1995 de 30 de abril, también tiene conocimiento de que existe la posibilidad y el derecho de solicitar a la Administración Pública el reconocimiento de dicha compatibilidad siempre y cuando se reúnan unos determinados requisitos establecidos en la Ley.

III.- Que el Funcionario que suscribe, reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha normativa vigente, y la dedicación en la actividad privada, en caso de ser reconocida la compatibilidad, nunca superaría las 20 horas semanales de trabajo, sin que la actividad privada como

fisioterapeuta ejerciente suponga un menoscabo ni a la imagen de la Administración ni un perjuicio a los Servicios Públicos, entendiendo que debido a la gran diferencia de ámbito entre ambas profesiones una no podrá interferir en la otra, siendo el ejercicio de ambas plenamente compatible.

Todo lo anterior, se basa en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que el artículo 9 de la vigente Ley 53/1984 de 26 de diciembre sobre Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y el artículo 13 del RD 598/1985 establecen que si se viene desempeñando un puesto público y se desea ejercer una actividad privada, debe solicitarse y obtenerse el correspondiente reconocimiento de compatibilidad antes de iniciar el ejercicio de la actividad privada. "*La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al pleno de la corporación local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los directores de los organismos, entes y empresas públicas*".

Segundo.- Que así mismo, el artículo 11 de la misma Ley 53/1984, establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1. 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, **actividades privadas**, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado. **Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.**

Tercero.- Que el artículo 14 de la Ley 52/1984 establece que El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas **requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad**. La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al pleno de la corporación local, previo informe, en su caso, de los directores de los organismos, entes y empresas públicas. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

En virtud de lo expuesto,

AL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PEDREZUELA

SOLICITO, que, teniendo por presentado este escrito, se someta a informe y aprobación de reconocimiento de compatibilidad en el primer Pleno que se vaya a celebrar en la Corporación incluyéndose en el Orden del día, teniéndose en cuenta todas y cada una de las alegaciones de esta exposición de hechos y de Derechos, y que una vez sometido a su debate y votación, me sea reconocida dicha **COMPATIBILIDAD** del ejercicio de Funciones Públicas como Funcionario de la Policía Local con el ejercicio de carácter privado de Fisioterapeuta. Por ser de Justicia que solicito en Pedrezuela (Madrid), a quince de septiembre de dos mil quince.

EDUARDO GABRIEL GABRIEL

E. Gabriel G

AYUNTAMIENTO
DE PEDREZUELA
PZ DE LA CONSTITUCIÓN, 1
28723 PEDREZUELA (MADRID)
T: 918433053 F: 918433037

FRANCISCO LOZANO MARTÍNEZ, como administrativo del Ayuntamiento de Pedrezuela

INFORMO

1.- Antecedentes:

Que mediante solicitud presentada con fecha 14 de septiembre de 2015 y número de registro de entrada 2015/795, el funcionario de esta corporación, EDUARDO GABRIEL GABRIEL, con DNI. 51428132V, solicita autorización de compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada como Fisioterapeuta con su puesto de la Policía Local de Pedrezuela.

Que el puesto desempeñado como funcionario de carrera es el de Agente de Policía, siendo titular de una plaza perteneciente al grupo C2, con un nivel 14 de complemento de destino, y un complemento específico de 1.079,11 euros, percibiendo una retribución mensual bruta por importe de 2.389,26 euros.

Que la actividad privada para la que se solicita autorización es el ejercicio libre y por cuenta propia de la profesión de Fisioterapeuta.

2.- Consideraciones:

El artículo 103.3 de la Constitución Española remite a la Ley para la regulación de incompatibilidades de los funcionarios públicos, así como las garantías para la incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que el régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración Local.

Supletoriamente, es de aplicación el Real Decreto 589/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas Dependientes, legislación esta que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2002, de 14 de febrero, forma parte sustancial del denominado régimen estatuario de todos los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El objeto del marco regulador de las incompatibilidades de los funcionarios públicos es, además de la plena dedicación del funcionario público, de su profesionalidad como garantía de su eficacia, la garantía de su imparcialidad, a tenor de la jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia 178/1989, de 2 de noviembre. Como recuerda la Ley de Incompatibilidades, en su artículo 1.3, la finalidad del mismo es que cualquier actividad ajena puede impedir o menoscabar la imparcialidad o independencia del funcionario público, y es el Pleno de la Corporación, quién ha de valorar tal circunstancia, en función de las concretas características presentes en el supuesto.

Por lo expuesto, existe una estricta regulación, en forma de actividades privadas prohibidas, que recogen tanto la Ley 53/1984 (artículos 11 y 12), como el Real Decreto 589/1985 (artículos 9 y 11): relación directa de la actividad privada, relación con asuntos sometidos a autorización o informe, actividad de gestoría o procuraduría y las restantes citadas.

Examinando los antecedentes que concurren, cabe decir que el funcionario desempeña una actividad no relacionada con el objeto de la actividad a desarrollar, de igual modo que es una actividad, para la que se solicita autorización, no incluida en el repertorio de las expresamente prohibidas, a tenor de la legislación citada en el párrafo anterior. No es un ámbito de desarrollo por la actividad, que se relacione directamente con el destino del funcionario (artículo 11 de la Ley 53/1984), así como que tampoco el funcionario desarrolla un segundo puesto de trabajo en el sector público (artículo 13 del Real Decreto 589/1985).

AYUNTAMIENTO
DE PEDREZUELA
PZ DE LA CONSTITUCIÓN, 1
28723 PEDREZUELA (MADRID)
T: 918433053 F: 918433037

FRANCISCO LOZANO MARTÍNEZ, como administrativo del Ayuntamiento de Pedrezuela

INFORMO

1.- Antecedentes:

Que mediante solicitud presentada con fecha 14 de septiembre de 2015 y número de registro de entrada 2015/795, el funcionario de esta corporación, EDUARDO GABRIEL GABRIEL, con DNI. 51428132V, solicita autorización de compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada como Fisioterapeuta con su puesto de la Policía Local de Pedrezuela.

Que el puesto desempeñado como funcionario de carrera es el de Agente de Policía, siendo titular de una plaza perteneciente al grupo C2, con un nivel 14 de complemento de destino, y un complemento específico de 1.079,11 euros, percibiendo una retribución mensual bruta por importe de 2.389,26 euros.

Que la actividad privada para la que se solicita autorización es el ejercicio libre y por cuenta propia de la profesión de Fisioterapeuta.

2.- Consideraciones:

El artículo 103.3 de la Constitución Española remite a la Ley para la regulación de incompatibilidades de los funcionarios públicos, así como las garantías para la incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que el régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración Local.

Supletoriamente, es de aplicación el Real Decreto 589/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas Dependientes, legislación esta que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2002, de 14 de febrero, forma parte sustancial del denominado régimen estatuario de todos los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El objeto del marco regulador de las incompatibilidades de los funcionarios públicos es, además de la plena dedicación del funcionario público, de su profesionalidad como garantía de su eficacia, la garantía de su imparcialidad, a tenor de la jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia 178/1989, de 2 de noviembre. Como recuerda la Ley de Incompatibilidades, en su artículo 1.3, la finalidad del mismo es que cualquier actividad ajena puede impedir o menoscabar la imparcialidad o independencia del funcionario público, y es el Pleno de la Corporación, quién ha de valorar tal circunstancia, en función de las concretas características presentes en el supuesto.

Por lo expuesto, existe una estricta regulación, en forma de actividades privadas prohibidas, que recogen tanto la Ley 53/1984 (artículos 11 y 12), como el Real Decreto 589/1985 (artículos 9 y 11): relación directa de la actividad privada, relación con asuntos sometidos a autorización o informe, actividad de gestoría o procuraduría y las restantes citadas.

Examinando los antecedentes que concurren, cabe decir que el funcionario desempeña una actividad no relacionada con el objeto de la actividad a desarrollar, de igual modo que es una actividad, para la que se solicita autorización, no incluida en el repertorio de las expresamente prohibidas, a tenor de la legislación citada en el párrafo anterior. No es un ámbito de desarrollo por la actividad, que se relacione directamente con el destino del funcionario (artículo 11 de la Ley 53/1984), así como que tampoco el funcionario desarrolla un segundo puesto de trabajo en el sector público (artículo 13 del Real Decreto 589/1985).